¿Sueñan los extranjeros con el derecho foral?

Do foreigners dream of regional law?

FRANCISCO JAVIER OÑATE CUADROS

Notario de San Sebastián

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2022.006

Bitácora Millennium, Nº 16 (julio-diciembre 2022)

Zaragoza, diciembre 2022

Abstract

La aplicación del derecho foral a los extranjeros debería ser una cuestión pacífica. En primer lugar, aspecto al que generalmente no se le da la importancia que merece en el ámbito del derecho privado, por el principio de igualdad entre los españoles y los extranjeros. Y, en segundo lugar, por el principio de igualdad cualitativa entre los distintos ordenamientos jurídico-civiles españoles en todo aquello que no esté atribuido a la competencia exclusiva del estado. Diversos pronunciamientos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública están poniendo en cuestión ambos principios, otorgando al derecho civil estatal una preeminencia que no le corresponde, a la vista de lo preceptuado en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y el propio Código Civil.

La aplicación de la vecindad civil como punto de conexión que determine la aplicación del derecho civil común o foral a españoles y a extranjeros, no sólo es compatible con la legislación vigente, sino que eliminaría las discriminaciones en el trato -en ambas direcciones- en relación con la planificación sucesoria.

The application of regional law to foreigners should be a peaceful matter. In the first place, an aspect that is generally not given the importance it deserves in the field of private law, due to the principle of equality between Spaniards and foreigners. And secondly, due to the principle of qualitative equality between the different Spanish legal-civil systems in everything that is not attributed to the exclusive competence of the state. Various pronouncements of the General Directorate of Legal Security and Public Faith are questioning both principles, granting state civil law a pre-eminence that does not correspond to it, in view of the provisions of the Constitution, the Statutes of Autonomy and the Civil Code itself.

The application of the civil neighborhood as a point of connection that determines the application of the common or foral civil law to Spaniards and foreigners, is not only compatible with current legislation, but would also eliminate discrimination in treatment -in both directions- in relation to estate planning.

Palabras clave: derecho foral, vecindad civil, extranjeros

Key words: *regional law, civil neighborhood, foreigners*

Sumario

I. Introducción

II. Ley aplicable a la sucesión mortis causa en el derecho español. Introducción diacrónica

III. Encaje del sistema conflictual del Código Civil con el Reglamento 650/2012

IV. Conclusiones

Bibliografía

I. Introducción*

El adecuado deslinde entre los principios de territorialidad y de aplicación personal del derecho es la justificación última de una de las bases del Derecho Internacional Privado. Es una obviedad que el derecho legislado es promulgado por el poder público para un ámbito territorial determinado, pero esto no implica que todo ese derecho positivo se aplique siempre y sólo en ese ámbito territorial. El profesor Garau Juaneda[1] considera que una debida comprensión de los problemas en esta materia requiere definir y distinguir con precisión los conceptos de "vigencia", "aplicación" y "eficacia" de las normas para referirse a las diferentes relaciones entre norma y territorio:

- El ámbito de **vigencia** espacial o territorial de una norma es el territorio en el que está en vigor. En España, este ámbito puede comprender la totalidad del territorio nacional, el de una comunidad autónoma o un ámbito intraautonómico.

- El ámbito de **aplicación** espacial hace referencia al territorio en el que debe localizarse un supuesto que actúa como punto de conexión, para que una determinada norma le sea aplicable.

- El ámbito de **eficacia** espacial hace referencia al territorio en que la norma es susceptible de ser aplicada.

En el derecho público, el ámbito de vigencia y el de eficacia suelen coincidir, primando el principio de territorialidad (art. 8.1 CC), pero en el ámbito del derecho privado es frecuente la eficacia extraterritorial de las normas, lo que en la doctrina clásica se conocía como estatuto personal (arts. 9.1 y 9.10 CC), al designar la norma de conflicto del foro una ley distinta a la vigente en el territorio en que ejerce su jurisdicción. A su vez, las normas de conflicto pueden ser unilaterales, si se limitan a determinar el ámbito de aplicación del propio ordenamiento jurídico o bilaterales, si además atribuyen eficacia jurídica en el foro a normas pertenecientes a otro ordenamiento jurídico.

---

* Fecha de recepción del original: 3 de octubre de 2022. Fecha de aceptación de la versión final: 15 de noviembre de 2022.

El presente trabajo es la versión escrita y desarrollada, de mis intervenciones en la Mesa redonda "10 años del Reglamento Europeo de Sucesiones", organizada por la Sección 6ª de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, celebrada el 23 de febrero de 2022, accesible en https://www.youtube.com/watch?v=bIHmm9gnlYA.

[1] GARAU JUANEDA, L. "El ámbito de vigencia, el ámbito d aplicación y el ámbito de eficacia en los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares", *Revista Jurídica de las Islas Baleares*, 2020, Nº 19.

El Derecho Internacional Privado (DIPR) se construye sobre la realidad de que la movilidad de personas, bienes y servicios pone en contacto distintos sistemas jurídicos y es preciso, entre otros, designar cual de ellos es aplicable. En un mundo ideal, consideraciones prácticas y de utilidad determinarían una única solución óptima y universal para cada caso pero, como es obvio lo ideal, si existe, no es de este mundo y los distintos intereses en juego implica que cada legislador opte por la solución que más convenga a los intereses de la propia comunidad o, mediante la corrupción de la pureza técnica, de los intereses de los distintos poderes públicos o grupos sociales dominantes.

Las exigencias de la globalización requieren soluciones coordinadas de los distintos sistemas de resolución de los conflictos de leyes, a fin de que la ley aplicable sea siempre la misma, con independencia de cuál sea el foro en que se dirima la cuestión. De ahí que se produzca una progresiva "internacionalización del DIPR", es decir, que la norma de conflicto tenga un origen externo, internacional o europeo y se aplique a un creciente número de estados.

A esta realidad se superpone, o mejor dicho, subyace otra, el carácter plurilegislativo del ordenamiento jurídico español. Sus notas características son: La igualdad cualitativa de todos los ordenamientos civiles, constitucionalmente garantizada mediante la autonomía política, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la mayor extensión cuantitativa del derecho civil de origen estatal, normalmente conocido como "común", como consecuencia tanto de su mayor desarrollo[2], como de la existencia de competencias exclusivas en favor del estado reservadas por el artículo 149.1.8ª de la Constitución[3] y el carácter supletorio del derecho estatal respecto del autonómico[4] (art. 149.3 CE) y del Código Civil respecto de los derechos forales (artículo 13.2 CC)[5].

La claridad de este esquema conceptual se turbia cuando se trata de aplicarlo en la práctica. Las relaciones entre los derechos civiles forales y el común no siempre son

[2] Aunque el derecho civil catalán está experimentando una notable expansión, con la pretensión de legislar en todo aquello que no está reservado a la competencia exclusiva del estado por el art. 149.1.8ª de la Constitución.
[3] *Reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial*.
[4] Supletorio "del que lo sea, por respeto a los sistemas de fuentes propias de los derechos forales.
[5] Se observa una tendencia acusada de los órganos jurisdiccionales radicados en Cataluña de aplicar el derecho civil catalán aplicando el principio de territorialidad del derecho civil catalán. Una fundada crítica de este proceder puede leerse en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "La «eficacia territorial» del derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales"*, Revista de Derecho Civil,* vol IV, núm 3 (julio-septiembre 2017, Estudios, pp. 35-62.

sencillas, el juego de las remisiones genéricas y la supletoriedad dista de estar resuelto de forma satisfactoria y además, a las tensiones ínsitas al ejercicio del poder entre las instituciones centrales y autonómicas, se une el anhelo unificador del derecho privado, consciente o no, de una gran parte de la doctrina, que cuenta con dos aliados formidables: La unidad jurisdiccional del Estado (art. 117.5 CE) y la infravaloración de la investigación en torno a los derechos forales en la carrera universitaria, así como su ausencia o irrelevancia en los programas de las oposiciones a la judicatura[6] (Delgado Echeverría[7]).

Quizá por ello, en los últimos tiempos observamos un extraño empecinamiento de la Dirección General de los Registros y Notariado, hoy de Fe Pública y Seguridad Jurídica en negar la aplicación del derecho foral a los extranjeros en el sensible terreno de la sucesión mortis causa, que es precisamente donde hay mayores divergencias entre el derecho foral y el Código Civil. La Resolución de la DGSJFP (en adelante, DG) de 20-01-22 (BOE 16 de febrero), deniega la inscripción de una escritura de pacto sucesorio de mejora otorgada por un ciudadano "al parecer, de nacionalidad francesa" al amparo del derecho gallego, "en el contexto del Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio".

La reacción doctrinal mayoritaria fue de sorpresa, cuando no irritación, por cuanto la STSJ de Baleares de 1/2021 de 14 de mayo (–corrección de errores por Auto número 1/2021, de 1 de junio–) zanjó la cuestión, de forma que creíamos definitiva, al admitir el otorgamiento de pactos sucesorios de definición mallorquines por los ciudadanos extranjeros con residencia habitual en Mallorca. Pero la **recidiva** que ha aflorado con esta resolución obliga a hacer, a mi juicio, un replanteamiento total y urgente de la cuestión y a buscar nuevos argumentos en defensa de la tesis de la normal aplicación del derecho foral a los extranjeros. Porque de nada sirve seguir la corriente mayoritaria y tener razón si no se es capaz de demostrarlo y sobre todo, si no se reconoce por quien tiene el poder en el BOE, de modo que es preciso combatir los argumentos de quienes la niegan, no sólo en el propio campo sino también y precisamente en el suyo.

Por razones de simplicidad expositiva, me referiré a menudo a los derechos civiles autonómicos como forales, al derecho civil estatal como Código Civil, al Reglamento

[6] No así en los de notarías y registros, donde ha experimentado un notable incremento.
[7] DELGADO ECHEVERRIA, J. "La coexistencia de los Derechos civiles españoles en cuarenta años de Constitución. Trayectorias y perspectivas. Garantía constitucional de la pluralidad de Derechos civiles", *La Notaría, revista del Colegio Notarial de Cataluña*, monográfico 40 aniversario de la Constitución, número 2018/2, 2018. Disponible en https://www.colegionotarial.org/es/actualidad/publicaciones/la-notar%C3%ADa/la-notar%C3%ADa-201802-monogr%C3%A1fico-40-aniversario-constituci%C3%B3n-pdf

650/2012 de sucesiones como el Reglamento, a la resolución de 20-01-2022 como la resolución y al derecho civil español aplicable a la sucesión de los extranjeros como el derecho aplicable a los extranjeros.

II. Ley aplicable a la sucesión mortis causa en el derecho español. Introducción diacrónica

Hasta la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (abreviadamente, de sucesiones) el esquema conceptual de la ley aplicable a la sucesión mortis causa del causante fallecido en España era sencillo: A la de los extranjeros se les aplicaba su ley nacional (art. 9.1 CC), en caso de apatridia o indeterminación de la ley nacional se les aplicaba la ley de la residencia habitual (art. 9.10 CC) y a los españoles, la de su vecindad civil (art. 16.1 CC).

Aparte de la prueba del contenido, vigencia y aplicación del derecho extranjero, cuya carga correspondía a las partes, los problemas se limitaban a la ley aplicable a los derechos sucesorios del viudo, aspecto que la reciente jurisprudencia del TS excluyó de la ley sucesoria, en favor de la ley rectora de los efectos del matrimonio, en contra de la doctrina mayoritaria y de la DG, de la ley sucesoria, sometiéndola a la ley aplicable a los efectos del matrimonio[8], a las dificultades de la prueba de la

[8] El art. 9.8 CC in fine señala que "*Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.*" Hay dos interpretaciones posibles de este inciso: Limitarla a los derechos de naturaleza familiar derivados de la liquidación del régimen económico matrimonial, como los derechos de predetracción o adjudicación preferente de bienes comunes (aventajas) o los derechos derivados del matrimonio, como la viudedad aragonesa (art. 16.2 CC) o amplia, incluyendo la legítima viudal establecida por la ley rectora del matrimonio, aunque no el orden de sucesión intestada. La DG, con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia del TS eran partidarios de la tesis estricta, pero la STS 624/2014 optó por la tesis amplia.
Para las herencias internacionales causadas a partir del 17 de agosto de 2015, deberá aplicarse la tesis estricta, pues el artículo 23.1 b) del Reglamento de sucesiones señala que los derechos sucesorios del cónyuge viudo se rigen por la ley sucesoria, sin que el Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial haya modificado esta previsión.
El problema que subyace es la acumulación o anulación de los derechos del cónyuge supérstite por el desajuste entre la ley rectora del REM y la sucesoria, aunque como han señalado entre otros Vicente Martorell, *¿Las Capitulaciones matrimoniales transfronterizas precisan inscribirse en el Registro Civil?*, el desajuste es en realidad entre el REM (legal o convencional) y la ley sucesoria. https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/las-capitulaciones-matrimoniales-transfronterizas-precisan-inscribirse-en-el-registro-civil/.

vecindad civil en caso de discrepancia[9] y al gatillo fácil que se empleaba en la apreciación del fraude de ley en el cambio de vecindad civil cuando se optaba por una foral[10], en detrimento de la común, al permitir aquellas una muy superior libertad al causante a la hora de disponer los bienes, violando el sacrosanto principio de intangibilidad de la legítima[11].

Pero en el año 2015 se produjo una auténtica revolución civil. Entraron en vigor, casi a la vez la aplicación del Reglamento UE 650/2012 a las sucesiones internacionales (RS), la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV), La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil y mercantil (LCJI) y ya en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley del Derecho Civil Vasco (LDCV)[12].

Centrándonos en el Reglamento, su aplicación a las sucesiones acaecidas desde el 17 de agosto de 2015 alteró por completo el relativamente plácido panorama anterior. En efecto, para las sucesiones internacionales, ha establecido que la ley nacional sólo es aplicable en caso de ser elegida -expresa o tácitamente- por el causante (*professio iuris*) y en su defecto, serán aplicables la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento o, excepcionalmente, la ley con la que el causante tuviera vínculos más estrechos.

El cambio, bien mirado, en un primer momento no parecía tan impactante, fuera de algunos casos llamativos, esos de laboratorio que la realidad tozuda se encarga de superar[13], que podrían darse por la falta de coordinación entre las normas de conflicto del Código Civil y las del Reglamento y nuestro sistema en dos escalones[14].

---

[9] DIAGO DIAGO, M.P. "La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal*", Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, número 36, diciembre 2018. Disponible en DOI: 10.17103/reei.36.07

[10] Vid. GALICIA AIZPURÚA, G. "Vecindad civil, fraude de ley y discriminación por razón de sexo. Comentario a la sentencia de 14 de septiembre de 2009", *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, año 2009 - Número 3. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2009-21

[11] Aspecto por cierto que debería revisarse con urgencia, pues constituye una auténtica cuestión de estado, *vid*. OÑATE CUADROS, F. J. "Una oportunidad perdida: reformas necesarias en el código civil para las personas con discapacidad en el ámbito sucesorio*", Revista Jurídica del Notariado*, Volumen monográfico sobre la reforma de la discapacidad. En imprenta.

[12] Pese a tratarse de una norma autonómica, el solar vasco es un campo de experimentación perfecto para el planteamiento de todo tipo de conflictos de leyes, móviles, efectos de los cambios legislativos, tanto en el ámbito interno como internacional.

[13] ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos", *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 4, 2015, pp. 7-28

[14] ÁLVAREZ RUBIO, J.J. "Una renovada dimensión de los conflictos internos: la ley 5/2015 de derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos", *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, Vol. 68 2 2016, pp. 23-49, DOI: http://dx.doi.org/10.17103/redi.68.2.2016.1.01.

Pero en el fondo, en la inmensa mayoría de los casos la realidad resultante se simplificaba notablemente, pues como dicen los reglamentos europeos, siempre es más fácil para la autoridad judicial -téngase en cuenta que el notario es tribunal a los efectos del Reglamento, por ejemplo a la hora de autorizar un acta de declaración de herederos abintestato- aplicar la ley de la residencia habitual, que la de la nacionalidad del extranjero. No ocurrió lo mismo en Francia, que implicó el abandono del secular *lex rei sitae* que implicaba la aplicación de la ley francesa a todos los bienes sitos en Francia, desentendiéndose por completo de lo que ocurriera respecto de los bienes allende sus fronteras[15].

Dentro de las lógicas dudas que planteaba el encaje del Reglamento en la normativa interna -más bien al contrario-, parecían pacíficas las siguientes conclusiones:

a) La nacionalidad sólo será el punto de conexión cuando sea elegido por el causante, de forma expresa o tácita.

b) En su defecto, a los extranjeros se les aplica la norma civil vigente en el lugar de su residencia habitual, salvo en los casos excepcionales en que tuvieran un vínculo más estrecho con otra ley.

c) De forma análoga, en las sucesiones internacionales de los españoles, la residencia habitual sustituye a la vecindad civil como punto de conexión.

d) En consecuencia, la vecindad civil quedaba limitada a servir de punto de conexión de las sucesiones internas, exclusivamente.

Y esta opinión, sigue siendo ampliamente mayoritaria a día de hoy[16]. Sin embargo, diversos pronunciamientos de la DG han introducido muchas dudas, al hacerse eco de una opinión autorizada, por supuesto, pero muy minoritaria, que niega la aplicación de las instituciones propias de los derechos forales a los extranjeros residentes en las unidades territoriales con derecho civil propio. Pronunciamientos muy criticados por la inmensa mayoría de la doctrina y expresamente desautorizados en sede judicial.

[15] En este sentido se organizaron varias reuniones entre notarios españoles y franceses al objeto de explicar las peculiaridades del sistema interno español y el crisol de leyes aplicables en torno a la muga, la francesa, navarra, la nueva vasca, el Código Civil y las peculiaridades derivadas de la troncalidad vizcaína, sin olvidar la rica problemática planteada por el derecho transitorio.

[16] Un resumen de las distintas posiciones y argumentos de la DG puede encontrarse en IRIARTE ÁNGEL, F.B. "¿Puede un extranjero estar sometido a un derecho foral?", *Revista Española de Derecho Internacional*, *74*(1), 2022, pp. 233–240. https://www.jstor.org/stable/27116575

Sin embargo, pese a que tanto la AP de Palma de Mallorca como el TSJ de Baleares establecieron un criterio contrario al de la DG[17], sustentado de forma numantina mediante significativos vaivenes argumentativos visiblemente contradictorios-, aplicando en Galicia lo desechado en vía judicial para Galicia, una encuesta anónima realizada en entre *pares* -notarios- en el chat Vanguardia Notarial [18] consideró que a los extranjeros residentes en España se les aplica la ley foral o común vigente en el territorio correspondiente en un abrumador 92%, frente a un raquítico 8% que consideró aplicable el derecho común por carecer los extranjeros de vecindad civil. Las críticas implacables contra la resolución no se han hecho esperar, como las de Espiñeira Soto y Álvarez González[19]; en el mismo sentido las opiniones intercambiadas con varios catedráticos de Derecho Internacional Privado y muchos compañeros, que han expresado su alarma e indignación con el contenido de la resolución.

El origen del problema lo encontramos en los artículos 36 y 38 del Reglamento UE /2012, de Sucesiones que establece la siguiente regulación para el caso de que la ley sucesoria designada por el Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones:

1º. En primer lugar, la ley será la determinada por **las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado** (art. 36.1). También para los pactos sucesorios, respecto de su validez formal (art. 27 RS).

2. **A falta de tales normas internas,** toda referencia a la ley del Estado se entenderá efectuada (art. 36.2) :

[17] El devenir del caso del ciudadano francés residente en Mallorca que otorgó un pacto de definición balear es tratado con todo detalle por el notario Presidente del Consell Assessor de de Dret Civil de les Illes Balears BIBILONI GUASCH, B, en "El pacto sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España", en **https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana-ii/**

[18] Grupo de Telegram moderado por el autor del presenta trabajo que en estos momentos está formado por 433 notarios españoles y europeos.

[19] ESPIÑEIRA SOTO, I. "Pacto sucesorio gallego otorgado por extranjero residente en Galicia", en https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/pacto-sucesorio-gallego-otorgado-por-extranjero-residente-en-galicia/.
ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022", *Revista de Derecho Civil,* vol. IX, núm. 1 (enero-marzo, 2022) Estudios, pp. 1-34.
https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/762/562

- Las hechas a la residencia habitual del causante, a la ley de la **unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento**;

- Las hechas a la **nacionalidad** del causante, a la ley de la **unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha**;

- Las hechas a **otros elementos** que sean factores de vinculación, a la ley de la **unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente**.

3. Las referencias del art. 27 RS a la ley rectora de la validez formal de los pactos sucesorios (art. 36.3), a la ley de la **unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha**.

Por su parte, el art.38 declara que los estados no están obligados a aplicar las normas de conflictos de leyes a los conflictos exclusivamente internos que, en nuestro caso son los arts. 9.8 y 16.1 CC.

Según la DG, los extranjeros no pueden acogerse a aquellas instituciones del derecho civil autonómico en que se exige el requisito de vecindad civil, puesto que los extranjeros carecen de ella. Como tanto la Compilación balear como la Ley del derecho civil de Galicia establecen que los respectivos derechos civiles se aplicarán a quienes tengan la vecindad civil correspondiente, no se podrán aplicar a los extranjeros, ya que carecen de vecindad civil.

La desazón e irritación que produce entre los juristas de los territorios forales es similar a la que experimentaron nuestros predecesores a finales del siglo XIX. Asume Costa[20] el discurso de Gil Berges cuando la autoridad indiscutible de su época se lamenta y rechaza los derroteros que estaba tomando el proceso codificador:

"(...) *aunque no tanto como en Castilla, por la índole peculiar de la legislación aragonesa, también en Aragon* (sic) *se siente la necesidad de reformas legislativas. Aun en lo relativo a aquellos principios cardinales del Fuero que los aragoneses no podrían consentir que fuesen abolidos (condiciones de la capacidad jurídica, tutela paterna, derecho de viudedad; libre constitución de la familia, testamentifacción, etc.), surgen a cada paso cuestiones gravísimas, ya por deficiencia de los textos, o*

[20] COSTA Y MARTÍNEZ, J. "La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses", Biblioteca Jurídica de España, *Revista de legislación*, vol. 11 (1883).

por consecuencia de cierta idiosincrasia de muchos funcionarios (Registradores de la propiedad y Jueces de primera instancia, principalmente) extraños al país, refractarios a la especialidad del derecho foral, que oponen constantemente dificultades en la aplicación de los principios más elementales y corrientes del fuero, y que dan origen a infinidad de fracasos y sorpresas forenses (...).".

"*Un discurso del Sr. Alonso Martinez sobre unidad legislativa. La distinción entre legislación común (castellana) y legislaciones especiales (forales) es arbitraria y falsa*."

Y remata: *"¿Quiere decir esto que hayamos pasado repentinamente del error a la verdad? Desgraciadamente, no; en 1881 se desconocía en absoluto, e implícitamente se negaba, la sustantividad de las legislaciones aragonesa, navarra, catalana, etc. El Derecho castellano se tenía por sinónimo del derecho común español; se vivía en pleno error. El día, ya no lejano por fortuna, en que sea reconocida la verdad por entero, se colocará en igual línea a todas las legislaciones peninsulares, no estimándose por menos españolas las llamadas forales que la castellana, ni por menos foral, especial y provincial ésta que aquéllas. Pero nos hallamos en la segunda tentativa seria de codificación nacional, y aquí, como en todo, debía cumplirse la ley de las transiciones graduales y de los eclecticismos y justos medios: se ha visto tan sólo una mitad de la verdad: según esta nueva doctrina, todas las legislaciones civiles que rigen en España [frente a la castellana] son especiales, a modo de un mal necesario (...) el Sr. Alonso Martinez encuentra «provincias sometidas al derecho común, y provincias en que impera un régimen de privilegio o de excepción.» ¿Privilegio el derecho aragonés respecto del derecho castellano? ¿Y por qué no el castellano respecto del aragonés? (...) Pues al constituirse la nacionalidad española por la unión de Aragon* (sic) *y Castilla (...) se desposaron en condiciones de perfecta igualdad.*"

Traigo a colación los textos anteriores porque existe una sensación de *déjà-vû* entre los juristas que por formación, vocación y lugar de ejercicio profesional estamos familiarizados, aplicamos y por qué no decirlo, amamos, los derechos civiles autonómicos, no por un melancolismo historicista ni quizá tampoco por la exaltación de un símbolo identitario como es para Aragón y el resto de las comunidades forales su derecho, sino por ser hoy, en materia sucesoria y familiar, incomparablemente más modernos y adaptados a la realidad social actual que el vetusto Código Civil. Al igual que los juristas de finales del siglo XIX tenemos el sentimiento de que se trata de imponer, en detrimento de la libertad civil, un derecho que no por conocido y dominado deja de ser un cuerpo extraño, pero con la particularidad de que ahora se hace enturbiando una coexistencia pacífica -lamentablemente parece utópica una paz duradera y habremos de conformarnos con un armisticio- y creando nuevos problemas donde no los había. No sería sincero conmigo mismo ni leal con la verdad

si omitiera una mínima referencia a este aspecto que es visto como el absurdo e innecesario desenterramiento de un hacha de guerra. En este sentido, basta con leer los numerosos trabajos publicados por los estudiosos del derecho balear y gallego, singularmente en la web notariosyregistradores.com[21], así como los que van siendo publicados, por otros especialistas en Derecho internacional privado, molestos por una aplicación espuria del Reglamento y del propio Código Civil.

Volviendo a los textos del siglo XIX cabe preguntarse, ¿estas *sorpresas forenses* se deben a *textos deficientes* o más bien a *cierta idiosincrasia de algunos funcionarios*?

La deficiencia o insuficiencia de los textos forales ya fue advertida en el Congreso de Derecho Civil de Zaragoza de 1946 y reiterada en el de 1981. Pero siendo esto cierto, no lo es menos que los derechos forales se han adoptado, integrado y desarrollado conforme al marco institucional instituido por la Constitución (art. 149.1.8ª) y los estatutos de autonomía y que la repercusión en el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas derivada de la pertenencia de España a la Unión Europea, por el principio de primacía del Derecho de la Unión, así como de las normas de los tratados y convenios internacionales suscritos por España, tiene sus mecanismos institucionales, por más que su funcionamiento diste de ser plenamente satisfactorio.

La producción de la DG en materias relacionadas con el derecho internacional privado no puede calificarse precisamente como coherente, clara ni acertada, como lo prueban sus numerosas vacilaciones y los problemas creados de forma artificial por el refrendo de ciertas calificaciones registrales presididas por un formalismo de extrema rigidez, afortunadamente minoritarias. Doctrinas contrarias a la agilidad, en absoluto reñidas con la seguridad jurídica que dificultan la aplicación, creación y recreación notarial del Derecho, más imprescindible en este campo que en ningún otro, para adaptarlo a las necesidades actuales.

Valga como ejemplos de lo anterior las resoluciones contradictorias en torno a la exigencia del conocimiento, prueba y acreditación del derecho extranjero, así como su interpretación y aplicación jurisprudencial nada menos por parte del notario, que ni remotamente se exige a los jueces (art. 33 LCJI)[22] y que si bien expresa un

[21] https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana-ii/#enlaces

[22] He tenido en mis manos la copia de una escritura autorizada por un notario alemán en el que señala expresamente lo siguiente: “Declaro que a esta escritura se aplica el derecho extranjero, que no estoy obligado a instruir sobre el derecho extranjero y que, por lo tanto, no instruyo sobre el derecho extranjero. La compareciente declara que el texto del poder ha sido redactado por una persona que conoce el derecho extranjero correspondiente y que insiste en la redacción, tal como está hecha."

desiderátum, no viene exigida por precepto legal alguno; la frustrada proscripción del testamento *simpliciter*, esto es el que regula únicamente la sucesión de los bienes situados en un país, confundiendo la unidad de la ley sucesoria con la unidad del título sucesorio, cuando cualquier práctico conoce los problemas y costes asociados a la hora de dotar de eficacia al título sucesorio fuera del estado donde fue otorgado, no otra es la razón de la creación del Certificado Sucesorio Europeo; el desbarre de la exigencia de la prueba de no haberse otorgado testamento en el país de la nacionalidad del causante cuando no es ésta la ley rectora de la sucesión por no haber hecho el causante la *professio iuris* ni dicha exigencia es impuesta por precepto legal alguno; la fantasmagórica doctrina en relación con la acreditación de la aplicación judicial de las normas que rigen la liquidación del REM entre ciudadanos chinos o belgas, la exigencia de publicación de las capitulaciones extranjeras en los respectivos registros civiles, de patente inutilidad, o de la previa inscripción en el RC de la sentencia de divorcio -extranjera o española- cuando se pacta la liquidación de la sociedad conyugal, cuando la alegación de que su "causa" es el divorcio no tiene otra finalidad que la puramente fiscal.

La "sorpresa forense" más sonada vino de la mano de la Res. DGRN de 24 de mayo de 2019 que negó la validez de un pacto de definición otorgado por un ciudadano francés con residencia en Mallorca a favor de sus hijos. Entre otros argumentos, muchos de los cuales se reiteran en la Resolución de 20 de enero de 2022, la *ratio decidendi* fue la exigencia del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (Compilación balear, CB) de que el causante tuviera vecindad civil mallorquina, lo que presuponía que debía tener la nacionalidad española. La posterior Res. DGSJFP de 10 de agosto de 2020 negó igualmente la inscripción de un pacto sucesorio celebrado por un italiano residente en Ibiza en favor de un hijo estadounidense, conforme al derecho de las Islas Pitiusas, a pesar de que los arts. 72 y ss. CB no exigen el requisito de vecindad civil del transmitente, dado que el artículo 2 CB establece que se aplica a quienes tienen vecindad civil balear (con la correspondiente subvecindad insular).

Si observamos con detalle, ninguno de los pronunciamientos de la DG afirman de forma taxativa que sea aplicable el Código Civil, sino que no es aplicable el derecho foral correspondiente; lo mismo ocurrirá con la resolución de 20 de enero de 2022.

La batalla judicial frente a la primera resolución comenzó con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Palma de 11 de mayo de 2020 que desestimó el recurso e incorporó un sorprendente argumento nuevo alegado por la abogacía del estado: Al carecer los extranjeros de vecindad y no podérseles aplicar

el derecho foral, quedan sujetos al Código Civil, en su condición de derecho común de carácter supletorio (art. 13.2 CC)[23].

La SAP de Palma de Mallorca de 30 de diciembre de 2020 revocó la sentencia y con la inmensa mayoría de la doctrina, consideró que ante la imposibilidad de utilizar el punto de conexión vecindad civil respecto de los extranjeros, había que acudir a los del art. 36.2 del Reglamento (residencia habitual en la unidad territorial), llegándose a la misma solución mediante la aplicación del art. 9.10 CC por la analogía entre no tener nacionalidad indeterminada y no servir ni ésta ni la vecindad civil de punto de conexión. Ante el recurso de casación interpuesto por la abogacía del estado a instancia de la DG (extraño, pues no se entiende cuál era el interés general defendido), la STSJ Baleares lo desestimó, confirmando la de la Audiencia.

A la vista del claro varapalo judicial (a pesar de lo cual se libró la DG de las costas, amablemente perdonadas por el TSJ), parecía lógico pensar que las aguas volvían a su cauce. Sin embargo la Resolución de 2022 vuelve a las andadas, reitera argumentos ya desechados por la STSJ de Baleares y añade otros de muy difícil comprensión, como que la cuestión de la vecindad civil es una cuestión que afecta a la validez formal del pacto sucesorio (en este caso, el de mejora gallego). Pero sin duda, el argumento estrella lo constituye el hecho de que el Reglamento no se aplica a las transmisiones gratuitas hechas en vida en virtud de un pacto sucesorio, ya que podría implicar un fraccionamiento de la ley sucesoria y por este motivo en los trabajos preparatorios del Reglamento siempre se consideró que se quedaban al margen del mismo, denegando la inscripción de la adquisición a favor del instituido en virtud del pacto de mejora.

Aunque de evidente interés para la comprensión del texto final de las normas y su debida interpretación, lo cierto es que los trabajos preparatorios no son una suerte de interpretación auténtica de las normas y que no hay rastro en el Reglamento de tal exclusión, que sí existe para las donaciones inter vivos, por más que quiera apoyarse en crípticas declaraciones de algún Considerando.

[23] RODRÍGUEZ BENOT, A. "Una lectura europea de la aplicación del art. 50 de la compilación balear a los extranjeros. A propósito del caso Crul y su deriva judicial (SAP de Palma de Mallorca, Sección 3.ª, de 30 de diciembre de 2020)", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, junio de 2021, núm. 41, pp. 20-25. El profesor Rodríguez Benot, recientemente nombrado con todo merecimiento vocal permanente de la Comisión General de Codificación, que ha participado en las negociaciones y los trabajos previos de los Reglamentos 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial y 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las uniones registradas. Su labor siempre ha estado presidida por el máximo respeto por los derechos forales. Este trabajo es un intento -espero que no sea desesperado- de convencer a mi buen amigo y reputado maestro de que su tesis no es correcta, a mi juicio.

Detrás de los argumentos, contradictorios o incomprensibles, se observa un claro patrón: tras los pactos mallorquines van los ibicencos, después los gallegos y cabe pensar que todos los de los demás derechos autonómicos, quizá con la excepción del catalán. El resultado es imponer en todo caso la aplicación del Código Civil a los extranjeros residentes en España, aunque residan en una unidad territorial con derecho civil propio, en detrimento de éste.

Esta pretensión es contraria a la tradición jurídica inmemorial, al propio Código Civil, al principio constitucionalmente protegido de igualdad de los derechos civiles españoles (STC 226/1993), al Reglamento 650/2012, cuyos Considerandos 23 y 27 explican que se trata de priorizar la norma sucesoria previsible y vinculada con el elemento de la proximidad que confiere la residencia habitual y al carácter territorial del derecho autonómico. Pero lo que es mucho peor, se olvida que el ciudadano es el soberano del derecho civil y no a la inversa y de ahí el espíritu del Reglamento en el sentido de permitir que el causante pueda planificar su sucesión. Si se me permite la hipérbole, por muy imperativas que sean las normas de conflicto, el Derecho Civil no puede quedar reducido a la triste condición de un Derecho Administrativo no justificado en interés general alguno. Y menos aún erigirse en baluarte de unas esencias uniformizadoras que nunca existieron -las ganas, sí- y que tras la Constitución, deben ser definitivamente abandonadas.

La extensión de la resolución y la defensa de sus argumentos por parte de reputados juristas justifica la defensa de la ortodoxia y el amplio consenso jurídico, contrarios a los criterios del Centro Directivo, amplia y certeramente desarrollados en trabajos anteriormente citados y a los que nos remitimos. Pero la defensa de la ortodoxia requiere también abordar la cuestión desde una nueva perspectiva novedosa, heterodoxa y disruptiva, aplicando el razonamiento lateral, para demostrar la futilidad de ciertos planteamientos que no encierran en el fondo otra cosa que la defensa numantina de una preeminencia del derecho llamado común sobre el foral, reducido a esa incómoda excepción que no queda más remedio que tolerar y conviene reducir a su mínima expresión. Idea equivocada que ya frustró en buena medida el ideal codificador del siglo XIX y que si bien en aquellos tiempos, aun sin el necesario acierto y apertura de miras, al menos estaba preñada de buena intenciones, cual era la modernización del derecho civil español, hoy ni siquiera intenta la urgente tarea de actualización y modernización del Código Civil que, *en lo que de verdad importa*, duerme el sueño de los justos.

Contando con los mejores juristas del país, tanto “comunes” como “forales”, teóricos y prácticos, no sería difícil dotarnos de un CC moderno en materias de obligaciones y contratos y de sucesiones, en que los derechos autonómicos son incomparablemente mejores que el Código Civil en aquello que han podido o querido regular. Por no hablar de un sistema moderno de resolución de conflictos de leyes

internos o la gigantesca problemática de las uniones de hecho, que da para incontables tesis doctorales. Antes que verter culpas en predios ajenos convendría revisar la realidad del propio sin apriorismos ni injustificadas suficiencias. No es un espíritu disgregador sino la mejor factura técnica y sobre todo, el mayor respeto a la libertad civil y a la sensibilidad de sus ciudadanos lo que provoca el deseo de huida del Código Civil a favor de las leyes autonómicas y no a la inversa. Por no hablar de la *envidia* que nos tienen nuestros compañeros ejercientes en territorio de derecho común -*rectius* foral castellano- a los que tenemos la suerte de ejercer en territorios liberados de férulas esterilizantes y atosigantes hoy injustificadas, que nos permiten utilizar fórmulas imaginativas y prácticas para resolver muchos problemas, sucesorios y familiares, antes y después del fallecimiento del causante.

III. Encaje del sistema conflictual del Código Civil con el Reglamento 650/2012

Aunque la cuestión es perfectamente reproducible en todos aquellos reglamentos e instrumentos internacionales que remiten la designación de la ley interna a las disposiciones del Estado correspondiente, es en materia sucesoria donde la cuestión se plantea con la máxima crudeza.

Recordemos el razonamiento de la tesis que combatimos: El derecho foral se aplica a los que tienen vecindad civil foral. Como los extranjeros carecen de vecindad civil, no puede aplicárseles el derecho foral y en consecuencia, deben regirse por el derecho común, como supletorio, conforme al artículo 13.2 CC.

1. Es evidente que el ideal unificador sigue latente en muchos civilistas, que no han acabado de asumir que es una utopía irrealizable. La diversidad legislativa no tiene vuelta atrás y una unificación, deseable en muchos aspectos, sólo sería posible (y sería extremadamente difícil) por la vía de una armonización pactada y no impuesta desde arriba mediante una Ley Orgánica ex art. 150 CE o mediante interpretaciones forzadas y restrictivas que obstaculicen la aplicación de los derechos forales. Es iluso pensar que en algún momento exista un contexto político que la haga propicia. Menos quizá que se llegue a una deseable convergencia del Código Civil con los forales, cuando los responsables de su actualización decidan que ha llegado el momento de que las legítimas y ciertos dogmas del sistema sucesorio del Código Civil reciban una laica sepultura. Pero mientras tanto, determinados pronunciamientos parecen seguir las instrucciones para la aplicación de los Decretos de Nueva Planta en busca de una uniformización “sin que se note el cuidado”.

Es evidente el temor a una expansión de los derechos forales en detrimento del común, como consecuencia de la adopción de la residencia habitual como punto de conexión. Sin embargo, tal temor es infundado por cuanto la realidad innegable es **que no existe ninguna expansión del ámbito de aplicación de los derechos**

forales a costa del "común" sino del de todos los derechos civiles españoles a costa del derecho extranjero, al haberse suprimido la nacionalidad como punto de conexión, salvo elección.

Por contraste, la implantación territorial en toda la C.A. del nuevo derecho civil vasco, sí se ha hecho en detrimento del Código Civil, sin motivar reproche alguno de constitucionalidad hasta la fecha, aunque sí algunas reacciones extrañas del Centro Directivo, más fundadas en la protección a ultranza de los derechos legitimarios que otra cosa[24]. De hecho, el ejercicio de la competencia de desarrollo por parte de las CC.AA. supone el desplazamiento de las normas del Código Civil sobre la materia regulada o, cuando menos, su relegación al papel de derecho supletorio.

2. Fuera de los casos estadísticamente anecdóticos de apatridia o doble nacionalidad extranjeras no siendo ninguna de ellas efectiva, en que se aplicaba el derecho -común o foral- correspondiente a la residencia habitual conforme al art. 9.10 CC, nadie puede negar que antes de la entrada en vigor del Reglamento 650/2012, el derecho foral no se aplicaba a los extranjeros. Pero que fuera de esos casos, **tampoco el CC jamás se aplicó a la sucesión de un extranjero**. En efecto, al llamar a la aplicación de la ley nacional los artículos 9.1 y 9.8 CC, es indiscutible que ni el derecho foral ni el común eran aplicables a la sucesión de un extranjero. Y si conforme al artículo 12.2 CC debiera admitirse el reenvío a la ley española, la inaplicabilidad de la ley nacional, se equipararía a la de su indeterminación y la sujeción de la sucesión a la ley de la residencia habitual (art. 9.10 CC). Por este motivo, **doctrina y jurisprudencia han considerado de forma unánime que los extranjeros carecen de vecindad civil**.

3. Tras el Reglamento de Sucesiones, la inmensa mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entiende que **la aplicación al extranjero residente en España de la ley correspondiente a su residencia habitual resultará tanto de la aplicación directa del Reglamento conforme a los arts. 22 y ss**., si se considera que el sistema español de resolución de conflictos no contempla el caso o proporciona una solución incompatible con el Reglamento (art. 36.2 RS), **como de la aplicación, conforme al art. 36.1 RS, del art. 9.10 CC**, por la evidente analogía entre no ser posible aplicar la ley nacional por no contemplarlo el Reglamento con no ser posible aplicarla por estar indeterminada.

4. Las legislaciones autonómicas contienen preceptos en los cuales se indica que una determinada institución o el propio **derecho civil autonómico se aplica a quienes tienen la correspondiente vecindad civil**. Estas declaraciones están

[24] Vid. RDG Resolución de 29 de julio de 2022, BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2022, recurrida judicialmente.

justificadas tanto por el arrastre histórico de las antiguas compilaciones -que eran derecho estatal-, como por la necesidad percibida de dejar bien claro que las normas que se regulan cuestiones relativas al estatuto personal, que son las que mayoritariamente los han nutrido, se aplicaban **también fuera del territorio de vigencia de los derechos forales**. Y así enfatizar por ejemplo, que los aragoneses, navarros o gallegos podían testar en mancomún fuera de sus respectivas unidades territoriales, ante el temor de que fuera de las mismas no se respetase, ante la tajante prohibición del Código Civil.

Como señalan tanto la doctrina (i.e. Álvarez González, *op. cit*.) como la jurisprudencia (i.e. sentencias baleares), se trata de **normas carentes de cualquier efecto práctico**, por cuanto la competencia exclusiva para establecer normas para resolver los conflictos de leyes corresponde al legislador estatal. El TC ha sentenciado en diversas ocasiones que salvo por motivos de coherencia gramatical o sistemática, el legislador autonómico tiene vedado reiterar los pronunciamientos de las normas estatales en lo que es competencia exclusiva del legislador central, que puede perfectamente dejar sin efecto cualquier proclama autonómica en tal sentido, sin necesidad de que la inconstitucionalidad de la norma autonómica, formalmente vigente, sea expresamente declarada[25] . Por ejemplo, en la reforma reciente del artículo 9.6 CC como consecuencia de la Ley 8/2021 sobre la capacidad, la ley aplicable a las medidas de apoyo ya no es la de la vecindad civil del afectado, sino la de su residencia habitual, dejando sin contenido cualquier declaración de una norma autonómica que pueda invocar la vecindad civil. Más dudoso será en cao de que tales preceptos se encuentren en estatutos de autonomía que sobre formar parte del nominado por García de Enterría, 'bloque de constitucionalidad', son formalmente leyes orgánicas, esto es leyes estatales, aunque sus proclamas son neutras, salvo en lo que a reivindicación política expresan[26]. De modo que formalmente estén en vigor y el legislador central no pueda derogarlas (Parra Lucán, *op. cit.*), son normas zombis, cuya aplicación puede ser fácilmente evitada por cualquier operador jurídico mediante su adecuada interpretación.

5. Esta situación interna, en lo relativo a la aplicación del derecho civil autonómico o estatal pudo cambiarla el legislador al entrar en vigor la plena eficacia del Reglamento de Sucesiones. Pero no quiso hacerlo cuando pudo y por tanto no

[25] PARRA LUCÁN, M. A. "La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas", *Derecho Privado y Constitución,* 30, 2016, pp. 127-175. doi: http://dx.doi.org/10.18042/cepc/dpc.30.03

[26] Hay una tensión latente entre los territorios receptores de inmigración, firmes partidarios de acoger el principio de territorialidad de la norma autonómica y de su aplicación a todos cuantos tienen su residencia habitual en su territorio y los territorios de emigración, que se resisten a esta asimilación y se agarran al criterio de la vecindad civil. La vecindad civil forma parte del bloque de constitucionalidad, al estar incluida en muchos estatutos de autonomía, sin perjuicio de que el legislador estatal ordinario tenga las manos libres – al menos en teoría- para definirla como tenga por conveniente.

podemos hacerlo ahora, aunque queramos. Precisamente porque así resulta del artículo 36 RS que contiene la llamada por Rodríguez Benot y Fernández-Tresguerres, "cláusula española". Ahora bien**, ¿quiere decir esto que siguen vigentes los mismos esquemas conceptuales que aprendimos en el pasado cuando no existía el Reglamento 650?**

En mi opinión, la respuesta obvia es que **NO**. Porque, recordemos, mientras que **los arts. 9.1 y 9.8 CC EXPULSAN al extranjero de la regulación del derecho español** al sujetarlo a su ley nacional, **los artículos 22 y ss. RS lo ATRAEN**, a falta de professio iuris en favor de su ley nacional o si excepcionalmente, ésta u otra ley extranjera con la que el causante tuviera vínculos más estrechos fueran aplicables. Ha cambiado el contexto legislativo y por tanto, la interpretación de las normas internas debe acomodarse a la nueva realidad.

6. Pese a todo lo anterior, la DG y los defensores de sus tesis se empeñan, incluso frente a claros pronunciamientos jurisprudenciales contrarios con los que es lícito discrepar pero que es preciso acatar, asumir y aplicar, sin que quepa utilizar a los ciudadanos extranjeros residentes como rehenes o escudos humanos de determinadas opiniones doctrinales. E impedirles, al carecer de vecindad civil, la aplicación del derecho autonómico ... **¡por disponerlo el propio derecho autonómico, que nada puede decir a este respecto!**

7. La alegación del fraccionamiento de la ley sucesoria como obstáculo a la *professio iuris* en un pacto sucesorio con transmisión de bienes de presente por no afectar la professio iuris a la totalidad de la sucesión sólo podría conllevar a la prohibición pura y simple de todo tipo de pacto sucesorio, con independencia de que haya o no en el momento del pacto transmisión de presente y de que se trate de sucesiones internas o con elemento internacional, dado que el principio de unidad de la ley sucesoria es compartido por el ordenamiento interno y por el Reglamento. En realidad el argumento recuerda poderosamente a la pretendida prohibición del testamento *simpliciter*, continuando con la extraña confusión entre unidad de la ley aplicable a la sucesión y unidad del título sucesorios. Además esto era improcedente en el caso resuelto en el que no había ninguna elección de ley foral, el notario se limitó a autorizar un pacto otorgado conforme a la ley de la residencia habitual del disponente.

Como dice magistralmente Espiñeira Soto, la STJUE Asunto C-277/20 de 9 de septiembre de 2021 citada por la resolución se limita a señalar, con buen criterio, que el régimen transitorio del artículo 83,2 del Reglamento nº 650/2012 no es aplicable al examen de la validez de la elección de la ley aplicable efectuada en un pacto sucesorio referido a un bien concreto del *de cuius*, otorgado antes del 17 de agosto de 2015, pues el artículo 22 del Reglamento sólo regula la validez de la

elección de ley aplicable al conjunto de la sucesión, pero de esta afirmación no se desprende en ningún caso que las normas del determinación de la ley sucesoria que establece el Reglamento no se apliquen a los pactos sucesorios que no afecten a la totalidad de la sucesión. señala Espiñeira con precisión quirúrgica que **la *professio iuris* o elección de ley aplicable al conjunto de la sucesión debe diferenciarse del pacto *de lege utenda* o pacto de elección de ley aplicable al pacto sucesorio** que se circunscribe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución. Según el Considerando (49) "*los pactos sucesorios son un tipo de disposición mortis causa cuya admisibilidad y aceptación varían de un Estado miembro a otro. Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución y (50) La ley que, en virtud del presente Reglamento, rija la admisibilidad y la validez material de una disposición mortis causa y, en relación con los pactos sucesorios, los efectos vinculantes entre las partes, no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate*".

La explicación de Fernández-Tresguerres (*op. cit.*) de que la exclusión de los pactos sucesorios con entrega en vida del instituyente del ámbito del Reglamento es clara a la vista de los trabajos previos tiene la debilidad de que no hay rastro de ello en el Reglamento, sino más bien al contrario, a la vista del Considerando 49. Y la tortuosa interpretación patrocinada del artículo 27 del Reglamento relativo a la validez formal del pacto, vinculándolo con el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, aplicable conforme al artículo 75 del Reglamento, pero sólo rige para los aspectos formales de la sucesión testamentaria, excluyendo la contractual, es muy difícil de entender y, en consecuencia, de compartir, siendo rechazada de forma enérgica por Álvarez González (*op. cit.*).

En el supuesto de la Resolución no hay ni uno ni otro, no se invoca el artículo 83.2 del Reglamento, inaplicable por la fecha del pacto, tampoco el artículo 22.1 del mismo, no hay rastro alguno de professio iuris en favor de la ley nacional; se trata de un ciudadano que ordena un pacto sucesorio conforme al artículo 25.1 del Reglamento, **puesto que la persona de cuya sucesión se trata (el ciudadano francés) no tiene nacionalidad española al tiempo de concluir el pacto**. Es decir, la parte de libre disposición, las legítimas y demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa de nuestro ciudadano francés así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos serán materias regidas por la Lex successionis (artículo 23) que puede ser distinta a

la ley que regula la admisibilidad, validez y efectos vinculantes del pacto sucesorio (artículo 25), solución que coincide y encaja perfectamente con lo previsto en el art. 9.8 CC.

Por otra parte, **la exclusión de los pactos sucesorios con transmisión de presente del ámbito del Reglamento implicaría que quedarían sujetos al Reglamento 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)**, que permite una amplísima libertad de elección de ley, mucho mayor que la del Reglamento 650/2012, con lo que toda la construcción anti foral de la Resolución caería a plomo por su propio peso[27].

8. Como todos los habituales argumentos que se emplean en favor de la aplicación al extranjero residente en España del derecho autonómico o estatal que corresponda a su residencia habitual (arts. 9.10 CC, 36, 22 y ss. RS) no hacen mella en el pensamiento que los redactores de las resoluciones de la DG llevan al BOE, habrá que intentar mediante el pensamiento lateral abordar el problema desde una perspectiva diferente, en clave absolutamente interna. No sin antes apuntar una idea: Si la aplicación de los derechos forales es una cuestión *cuasi religiosa*, en el sentido que indica la DG, que sujeta a unos españoles a un derecho y a otros a otro por razón de un vínculo personal, quizá debiera tenerse en cuenta el artículo 37 RS que, a falta de solución interna, elige como punto de conexión el de la vinculación más estrecha

9. Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, desde un punto de vista estrictamente lógico, que una proposición sea cierta no implica necesariamente que la contraria sea falsa. Sólo lo será si ambas son mutuamente excluyentes. Fuera de este caso, el argumento a contrario es débil y desde el punto de vista lógico, falso. Que a mí me guste el color rojo no implica que odie el verde. **Que el Derecho civil gallego se aplique a quienes tienen vecindad civil gallega no implica necesariamente que no se aplique a los que carezcan de ella**. Como muy bien recuerda Espiñeira Soto (*op.cit.*), hay instituciones de derecho civil gallego como el vitalicio, en que la ley aplicable no depende del estatuto personal, sino del real; se aplicará el derecho que resulte del Reglamento 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) o en caso de conflictos exclusivamente internos, del art. 10 CC. Todo ello sin perjuicio de que el art. 4.1 LDCG al señalar que "la sujeción al Derecho civil de Galicia se determinará por la vecindad civil", añade "***con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común***" que es el único competente para determinar el ámbito territorial de eficacia de sus normas.

[27] ÁLVAREZ GONZÁLEZ, op. cit. es partidario de la aplicación de dicho Reglamento si no se entiende aplicable el de Sucesiones, aunque advierte de que el Reglamento Roma I no es aplicable a las obligaciones que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables (art. 2 b).

10. El principio de equivalencia de los distintos derechos civiles que coexisten en España (STC 226/1993) implica que el derecho civil gallego se aplica a quienes tengan vecindad civil gallega del mismo modo que el CC se aplica a quienes tienen vecindad civil común. No porque yo lo diga y así opine, sino porque lo dice quien puede decirlo con autoridad, que es el legislador, en el art. 14.1 CC. Y lo sanciona el máximo intérprete de nuestra Carta Magna al decir que el art. 149.1.8 de la Constitución garantiza la foralidad civil a través de la autonomía política (SSTC 88/1993, 156/1993 y 226/1993). Por tanto, si el art. 4 de la Ley del Derecho civil de Galicia impide aplicar sus normas a quien carece de la vecindad civil gallega, del mismo modo el art. 14.1 CC impedirá aplicar el Código Civil a quienes carezcan de vecindad civil común.

11. Tras algunas vacilaciones iniciales, existe unanimidad doctrinal en el sentido de que en las sucesiones internacionales, las normas de conflicto del Reglamento 650/2012 sustituyen y desplazan a las de producción interna, 9.1 y 9.8 CC. En virtud de estos últimos, los **arts. 14 y 16 CC, relativo a la vecindad civil, no se aplicaban a los extranjeros, sujetos a su ley nacional**, pero al remitir el Reglamento a la ley del estado de la residencia habitual del causante, se produce un **cambio de paradigma que puede afectar de forma decisiva a este planteamiento hasta ahora incuestionado**. Veámoslo.

12. Nadie podrá negar que **el tenor literal del art. 14 CC, que es también derecho interno, no distingue entre españoles y extranjeros**. En un contexto legislativo en el que **a los extranjeros se les aplica su ley nacional, tanto da decir que el art. 14 CC no se aplica a los extranjeros porque carecen de vecindad civil como que no se les aplica porque están sujetos a su ley nacional**. Pero al sujetarles el Reglamento a la ley española, la remisión al ordenamiento interno para determinar cuál de las leyes españolas es la aplicable, no puede entenderse parcelada o troceada a determinados preceptos del derecho español, sino a **la ley española en su conjunto**. Y la ley española está constituida por las **normas de conflicto de producción interna que no hayan sido desplazadas por las del Reglamento y por las normas sustantivas, tanto del CC como de los derechos civiles autonómicos**.

13. **El artículo 14 CC no define qué es la vecindad civil**. El art. 14.1 CC señala que **la sujeción al derecho civil común o al foral o especial se determina por la vecindad civil. No limita su tenor literal su aplicación exclusivamente a los españoles**. Tampoco el tenor literal del **artículo 16.1, 1ª CC**, que se refiere a "**Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional**, sin prejuzgar si se aplica sólo a los

conflictos exclusivamente internos o también a los llamados conflictos mixtos[28]. El análisis lógico del precepto impide rechazar la aplicación del artículo 16 a los conflictos mixtos; de hecho, **según la Resolución, el artículo 16 CC también se aplica a los conflictos internacionales mixtos**. Por definición, cualquier conflicto externo en el que sea aplicable una ley española será un conflicto mixto, si la determinación del derecho de la unidad territorial ha de efectuarse por la norma de producción interna, por no ser directamente designada por un instrumento internacional o el derecho europeo.

14. El *quid* por tanto es **si en este contexto sigue siendo cierto que los extranjeros carecen de vecindad civil**. Al ser llamada una ley española a la sucesión de los extranjeros se rompe la equivalencia de la afirmación de que a los extranjeros no se les aplica el art. 14 CC por carecer de vecindad civil pues tal afirmación pasa de ser una consecuencia lógica de un sistema conflictual que excluye la aplicación del derecho español a ser una petición de principio, un argumento circular y por tanto, lógicamente falaz.

Por consiguiente, **ya no es posible aceptar la afirmación apodíctica de que los extranjeros carecen de vecindad civil**. De nada servirá apelar a una pretendida *voluntas legislatoris*, formada hace casi 50 años en un contexto político-jurídico inimaginable. Lo único que cabe es o rechazar por completo la aplicación del sistema interno o aplicarlo en una forma coherente con la letra y el espíritu del Reglamento, que prioriza el derecho del causante a planificar su sucesión permitiéndole mediante el ejercicio de una limitada autonomía de la voluntad conflictual, excluir la ley de la residencia habitual (por defecto) o de la ley con que el causante tenga vínculos más estrechos, en favor de la de la nacionalidad sobre cualquier otra consideración de política jurídica.

15. Quienes afirman que a los extranjeros no se les aplica la ley de su residencia habitual no pueden afirmar a la vez que el Código Civil contiene un régimen conflictual diferente para los españoles residentes en España, a los que se aplica la vecindad civil -se trate de conflictos internos o mixtos- y para los extranjeros, a los que no se aplican los restos del sistema conflictual (art. 9.10, residencia habitual), sino el CC, descartando de plano, de forma apriorística e indemostrada que carecen de vecindad civil.

16. Y también discriminatoria. Porque llegados a este punto hay que preguntarse **si alguien sabe realmente qué es la vecindad civil** Delgado Echeverría explica que

[28] Lo mismo cabría decir respecto del art. 16.2 CC, que también debe seguir aplicándose a los matrimonios internacionales. ¿El extranjero cuyo matrimonio está sujeto a la ley aragonesa carece de derecho de viudedad por no tener vecindad civil? ¿Y a la inversa?

la vecindad civil fue un ingenioso "artilugio" de los legisladores del siglo XIX para precisar cuándo una persona estaba sujeta a uno u otro derecho civil.

a) Si se considera que la vecindad civil es un mero expediente técnico, **un simple punto de conexión** que determina la aplicación a una persona de un determinado derecho civil español, será indiferente que se predique -vigente el Reglamento- de españoles o de extranjeros. A unos y a otros se les puede aplicar sin ninguna dificultad el artículo 14.1 CC, la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil, con las especialidades que para los nacionalizados se establecen en el artículo 15 CC al obligarles a optar por una vecindad civil determinada dentro del elenco que se les ofrece. Norma que era imprescindible al cambiar la ley nacional a la que quedaban sometidos y que en el nuevo paradigma puede reinterpretarse sin dificultad como una norma de *policía*, de fijación por razones de seguridad jurídica de la vecindad civil -nueva o no- del nacionalizado, porque el espíritu de la norma no era otro que evitar la aplicación indiscriminada o por defecto del derecho común, finalidad que se consigue a la perfección con una interpretación como la patrocinada.

b) Si por el contrario consideramos que es un **verdadero estado civil**, que cumpliendo unos determinados requisitos puede elegirse por el interesado, **entonces no se puede excluir a los extranjeros**. El muchas veces olvidado y aparentemente inocuo **artículo 27 CC dice que los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los españoles**. Por tanto, **si ostentar una determinada vecindad civil es requisito para ejercer el derecho de utilizar instituciones propias de un determinado derecho civil autonómico, deben tener el mismo derecho a ostentar una, en los mismos términos que los españoles**.

¿Qué obstáculo insalvable hay para que a un extranjero nacido en España se le aplique la presunción de vecindad civil del lugar de nacimiento? ¿Por qué un extranjero no puede optar por la vecindad civil de su cónyuge español? ¿Por qué un extranjero que lleve residiendo dos años en un determinado lugar no puede optar por la vecindad civil del mismo? ¿Qué impide aplicar a un extranjero la ley española correspondiente al territorio en que lleve 10 años viviendo, cuando varios estatutos de autonomía señalan que el derecho civil autonómico será aplicable a los extranjeros residentes en su territorio? ¿Acaso no son todos estos supuestos indicios claros de una especial vinculación con una determinada ley, que es el criterio inspirador del Reglamento de Sucesiones? ¿Existe algún fin superior, de *orden público*, que exija impedirlo?

17. Empero es que además, la aplicación de la vecindad civil a los extranjeros no sólo no plantea ningún problema legal ni práctico *de lege data*, sino que permite una **objetivación legal del criterio subsidiario del Reglamento de los vínculos más**

estrechos que, además lo acerca al de la residencia habitual[29]. La negativa a aplicar a los extranjeros los mismos criterios que a los españoles genera una **evidente discriminación para los ciudadanos extranjeros**, que sólo puede evitarse de una de estas dos maneras:

- O bien la vecindad civil no puede usarse como excusa para evitar que la ley de su residencia habitual en España sea aplicable a la sucesión de los extranjeros.

- O los extranjeros también tienen vecindad civil, conforme a los art. 14, 16.1.1ª y 27 CC, que no distinguen entre españoles y extranjeros.

18. La aplicación del punto de conexión residencia habitual para los extranjeros frente a la vecindad civil para los españoles puede suponer una **discriminación para los españoles**, hecho sobre el que sin duda debe abrirse una reflexión profunda, como señala Fernández-Tresguerres[30]. Aceptando la invitación al debate, sin perjuicio de hasta aquí expuesto, la Ley 6/2021, que ha permitido la entrada en vigor de la nueva Ley de Registro Civil, tras larguísima *vacatio legis*, ha modificado el artículo 68.3 LRC aclarando que, conforme a una incipiente práctica notarial que chocaba contra el criterio de algunos registros civiles, las declaraciones de opción de vecindad civil pueden hacerse ante Notario. Este funcionario-profesional puede evitar el efecto discriminatorio de forma cómoda para el ciudadano español, que ya no se ve compelido por una impostada competencia funcional y territorial exclusiva de los Encargados del Registro Civil que imponía requisitos muy onerosos en tiempo y disponibilidad que disuadían al ejercicio de la opción, bajo la injusta sospecha de una presunción de fraude. Siempre que se tratara de optar por una foral, claro.

19. Aplicando la regulación de la vecindad civil de los españoles a los extranjeros, la discriminación entre unos y otros desaparece. Para que sea completa, bastará una pequeña construcción jurídica no demasiado dificultosa que postergue la presunción de cierre en favor de la vecindad civil del lugar de nacimiento por la del lugar donde el causante tenía los vínculos más estrechos inútil, por otra parte, para el nacido en el extranjero, sea o no español.

Ayuda a lo anterior y no poco, la inexistencia de un concepto autónomo europeo de residencia habitual aplicable a los reglamentos en defecto de uno definido en cada Reglamento y que tampoco exista en el Reglamento de Sucesiones. Esta *laguna*

[29] La jurisprudencia del TJUE señala que a falta de un concepto autónomo de residencia habitual en un Reglamento, los estados pueden establecer su regulación en su derecho interno, siempre que lo hagan de forma que no frustren el propósito de aquel.

[30] FERNANDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. "Los reglamentos europeos y el derecho interregional*", Revista Española de Derecho Internacional*, *74*(1), 2022, pp. 223–232. https://www.jstor.org/stable/27116574

permite a los estados establecer, por razones de seguridad jurídica, plazos para considerar cuándo una residencia se entiende habitual, siempre que al hacerlo respeten el espíritu del Reglamento y no frustren su aplicación.

La vecindad civil encaja muy bien con lo señalado por los Considerandos 23 a 25 del Reglamento, por ser un punto de conexión a la vez estable y flexible. En este sentido, la STJUE 10 febrero 2022 (C-522/20), en relación con el R 2201/2003 sobre competencia de autoridades en materia de divorcio, admite que el período de residencia exigido para que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro ejerzan su competencia para conocer de una demanda de divorcio pueda depender válidamente de la nacionalidad del demandante. Ante la falta de pronunciamiento del legislador estatal sobre estas cuestiones, nada impide al intérprete considerar que la residencia de un extranjero en España es habitual cuando concurra en su persona cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo 14 del Código Civil.

20. Conforme al art. 12.6 CC, las normas de conflicto deben aplicarse de oficio y son imperativas. El art. 14.1 CC es una norma de conflicto bilateral que obliga a aplicar la norma civil común o foral en virtud de la vecindad civil de la persona. Por su parte, el art. 13.2 CC señala que "***con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales***". No sin antes recordar el párrafo precedente que las disposiciones del título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las relativas al matrimonio, con excepción de las normas relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España, precepto que en caso de no existir el art. 149.1.8ª de la Constitución, reduciría la competencia estatal en materia de derecho civil a su mínima expresión.

Bajo el velo de la supletoriedad, se esconde la aplicación imperativa del derecho supletorio, que por definición, sólo lo es en defecto del de la ley foral. No parece coherente **aplicar imperativamente el CC, ¡por su carácter supletorio!**. Aplicar con carácter imperativo lo supletorio **es una flagrante *contradictio in terminis* que acaba atribuyendo forzosamente y sin remisión posible a los extranjeros una única vecindad civil, la común, en contra del pretendido axioma de que los extranjeros carecen de vecindad civil**. Y más si dicha aplicación se hace contra el tenor literal de una norma de conflicto, que debe ser aplicada de oficio.

21. Aunque sea una cuestión de derecho registral, teniendo en cuenta que el recurso ante la DG es una suerte de calificación sustitutoria y en ésta el sustituto no puede añadir defectos que el registrador titular no contemplara en su calificación inicial, es criticable que la resolución no sólo resuelva en el sentido de decir qué derecho era el

aplicable, sino que exprese en voz alta determinadas dudas que no se habían suscitado en la calificación registral. Quizá convendría que nuestro CD reflexionase y se aplicase a sí mismo el 326.1 LH: "*El recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador*".

22. La DG siembra inquietud e inseguridad entre los operadores jurídicos y los ciudadanos, a despecho del rimbombante nombre con que ha sido rebautizada.

¿Estamos haciendo mal todos los notarios -sin excepción- las declaraciones de herederos abintestato del causante extranjero con residencia habitual en los territorios con derecho civil autonómico al aplicar éste a su sucesión? ¿Es admisible que sea distinta la solución de cuál sea la ley española aplicable en una sucesión internacional dependiendo de que el causante ostente o no la nacionalidad española, cuando este punto de conexión ha sido relegado por el Reglamento a los casos en que ésta no haya sido elegido por aquel? ¿Sería admitida a trámite una cuestión prejudicial planteada por un notario -tribunal a los efectos del Reglamento- para determinar si la solución de la DG es conforme con el Derecho europeo[31]?

IV. Conclusiones

1. Reiterando profusamente argumentos expresamente desautorizados en sede judicial, la doctrina de la DG reabre heridas cicatrizadas al acabar con la igualdad sustancial de todos los derechos civiles, sumerge a los ciudadanos y operadores jurídicos en un océano de dudas al abrir un abismo de consecuencias imprevisibles y se separa del espíritu que inspira el Reglamento europeo de sucesiones.

2. Atribuye de forma ilógica y antijurídica una eficacia conflictual extravagante a preceptos autonómicos, violando la reserva competencial del estado ex art. 149.1.8ª CE, así como los principios constitucionales de territorialidad del derecho autonómico y de igualdad de los ordenamientos civiles que “coexisten” en el territorio nacional.

3. Bajo la apariencia -simulación diríamos en términos jurídicos- de respeto a los derechos forales lo que se hace en realidad es preterirlos y marginarlos, imponiendo coactivamente el derecho “común” con la excusa de su carácter supletorio.

[31] Bien planteada, no como la rechazada en el asunto C-722/21 por auto del TJUE de 19 de mayo de 2022 en que la notaria había sido sancionada por una actuación contraria a la normativa notarial en aplicación de un reglamento europeo. En este caso corresponde al tribunal que haya de resolver plantear la cuestión prejudicial, porque el notario es parte en el procedimiento y no la autoridad que lo resuelve.

4. Contraría los nuevos tiempos y los antiguos, al someter a un extranjero a una ley extraña a cualquier punto de conexión interno o externo que consideremos y al imponerle una ley distinta a la de su residencia habitual, le discrimina por razón de su nacionalidad, impidiéndole la planificación sucesoria en términos análogos a los de un español.

5. Decir que los extranjeros no pueden regirse por el derecho foral porque carecen de vecindad civil es una falacia lógica de argumento circular. La verdadera causa o razón de que afirmáramos que carecían de vecindad civil no era que fueran extranjeros, sino que no se les aplicaba ningún derecho español, por regirse por su ley nacional o si ésta no pudiera determinarse, por la de su residencia habitual.

6. Aunque la aplicación de ley de la residencia habitual a la sucesión de los extranjeros, incluyendo las transmisiones mortis causa verificadas en pacto sucesorio, es la solución más conforme con el Código Civil y el espíritu y la letra del Reglamento 650/2012, de sucesiones, la aplicación a todos los conflictos internos y mixtos de un mismo punto de conexión y concretamente, de la vecindad civil, dota a aquella de una deseable estabilidad, permite visibilizar de forma expresa y con seguridad jurídica, tanto el *corpus* como el *animus* que se exige a la residencia para que pueda ser tenida por habitual y efectiva y evita cualquier género de discriminación.

Bibliografía

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022", *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 1 (enero-marzo, 2022) Estudios, pp. 1-34

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos", *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 4, 2015, pp. 7-28

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "La «eficacia territorial» del derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales", *Revista de Derecho Civil*, vol IV, núm 3 (julio-septiembre 2017, Estudios, pp. 35-62.

ÁLVAREZ RUBIO, J.J. "Una renovada dimensión de los conflictos internos: la ley 5/2015 de derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos", *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, Vol. 68 2 2016, pp. 23-49

BIBILONI GUASCH, B, en "El pacto sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España", en https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana-ii/

COSTA Y MARTÍNEZ, J. "La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses", Biblioteca Jurídica de España, *Revista de legislación*, vol. 11 (1883)

DELGADO ECHEVERRIA, J. "La coexistencia de los Derechos civiles españoles en cuarenta años de Constitución. Trayectorias y perspectivas. Garantía constitucional de la pluralidad de Derechos civiles", *La Notaría, revista del Colegio Notarial de Cataluña*, monográfico 40 aniversario de la Constitución, número 2018/2, 2018

DIAGO DIAGO, M.P. "La prueba de la nacionalidad española y de la vecindad civil: dificultades en la determinación del régimen económico matrimonial legal", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, número 36, diciembre 2018

ESPIÑEIRA SOTO, I. "Pacto sucesorio gallego otorgado por extranjero residente en Galicia", en https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/pacto-sucesorio-gallego-otorgado-por-extranjero-residente-en-galicia/.

FERNANDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. "Los reglamentos europeos y el derecho interregional", *Revista Española de Derecho Internacional*, 74(1), 2022, pp. 223–232

GALICIA AIZPURÚA, G. "Vecindad civil, fraude de ley y discriminación por razón de sexo. Comentario a la sentencia de 14 de septiembre de 2009", *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, año 2009 - Número 3.

GARAU JUANEDA, L. "El ámbito de vigencia, el ámbito d aplicación y el ámbito de eficacia en los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares", *Revista Jurídica de las Islas Baleares*, 2020, Nº 19.

IRIARTE ÁNGEL, F.B. "¿Puede un extranjero estar sometido a un derecho foral?", *Revista Española de Derecho Internacional*, 74(1), 2022, pp. 233–240

OÑATE CUADROS, F. J. “Una oportunidad perdida: reformas necesarias en el código civil para las personas con discapacidad en el ámbito sucesorio”, *Revista Jurídica del Notariado*, Volumen monográfico sobre la reforma de la discapacidad. (En imprenta).

PARRA LUCÁN, M. A. “La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas”, *Derecho Privado y Constitución*, 30, 2016, pp. 127-175

RODRÍGUEZ BENOT, A. “Una lectura europea de la aplicación del art. 50 de la compilación balear a los extranjeros. A propósito del caso Crul y su deriva judicial (SAP de Palma de Mallorca, Sección 3.ª, de 30 de diciembre de 2020)”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, junio de 2021, núm. 41, pp. 20-25